



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 919

Cali, septiembre catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Previo estudio de la presente demanda, instaurada por la señora ESTEPHANIA VELASCO CASTAÑO, en contra de LARRY CALERO PERLAZA quien representa a su menor hija, observa el despacho que:

1. Acompáñese poder que acredite actuar en el presente asunto.
2. La solicitud aportada deberá ser presentada bajo los lineamientos del artículo 82 al 89 del ley 1564 del 2012, con concordancia con el decreto legislativo 806 del año 2020.
3. De conformidad con el Art. 61 del Código Civil, indíquese el nombre de los parientes por vía paterna y materna del menor de edad, con el fin de ser escuchados dentro del presente proceso.
4. Acredítese simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
5. Precítese el domicilio de las partes y su lugar de notificación (artículo 82 del CGP).

6. Se observa que respecto a la regulación de visitas ya se convino sobre lo pretendido, tal como se indica en la resolución expedida por la Comisaria Cuarta de Familia, y si lo que pretende es la modificación deberá agotarse nuevamente la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 40 de la Ley 640 del 2001 para esta clase de asuntos, toda vez que la allegada no indica que se pretende regular las visitas ya conciliadas.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ